Vivienda

RESOLUCIÓN NÚMERO 0058 **DE** 21 ENE 2025

"Por la cual se transfiere a título gratuito la propiedad un inmueble fiscal para propósitos de infraestructura"

LA DIRECCIÓN DEL SISTEMA HABITACIONAL DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

En uso de las facultades previstas en el artículo 11 del Decreto 554 de 2003, la Resolución 508 del 5 de octubre de 2020 y en desarrollo del artículo 276 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 1077 de 2015 y demás normas concordantes

CONSIDERANDO:

Que el Instituto de Crédito Territorial – ICT fue creado por el Decreto Ley 200 de 1939, como un establecimiento público encargado de la construcción y financiación de programas de vivienda de interés social en todo el país, entidad que fue liquidada y reestructurada en virtud de lo dispuesto en la Ley 3ª de 1991 *"Por la cual se crea el Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social, se establece el subsidio familiar de vivienda, se reforma el Instituto de Crédito Territorial – ICT y se dictan otras disposiciones"*; en virtud de la cual pasó a denominarse Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana – INURBE.

Que mediante la Ley 281 de 1996 se redefinieron las funciones del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana – INURBE y como consecuencia de ello, se autorizó al Gobierno para organizar una Unidad Administrativa Especial con el fin de adelantar las funciones a su cargo, relacionadas con la administración, terminación y liquidación de actos, contratos y operaciones iniciados por el Instituto de Crédito Territorial – ICT con anterioridad a la vigencia de la Ley 3ª de 1991. Esta Unidad Administrativa Especial fue creada mediante el Decreto 1565 de 1996, y posteriormente disuelta y liquidada a través del Decreto 1121 de 2002.

Que el Decreto 1121 de 2002 en su artículo 4° dispuso que en cumplimiento de la Ley 281 de 1996 y el Decreto 1565 de 1996, los activos, pasivos, derechos y obligaciones de la Unidad Administrativa Especial Liquidadora de los Asuntos del Instituto de Crédito Territorial – ICT no liquidados a 28 de mayo de 2002, debían ser transferidos y asumidos por el Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana – INURBE.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto 554 de 2003, se ordenó la supresión y liquidación del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana – INURBE, estableciendo como plazo para la liquidación dos (2) años contados a partir de la fecha de expedición del mencionado decreto, dicho plazo fue prorrogado en dos oportunidades a través de los Decretos 600 de 2005 y 597 de 2007, dando como plazo definitivo hasta el 31 de diciembre de 2007.

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 del Decreto 554 de 2003,

una vez concluido el plazo para la liquidación del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana – INURBE en Liquidación, los bienes, derechos y obligaciones pasarían a la Nación – Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que el artículo 8° de la Ley 1001 de 2005 facultó al Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana – INURBE en Liquidación, para celebrar sin sujeción a los trámites, requisitos y restricciones establecidos en la Ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios, un contrato de fiducia con sujeción a las reglas generales y el derecho comercial destinado a la constitución de un Fideicomiso – Patrimonio Autónomo, al cual, una vez vencido el término previsto por la ley para la existencia y liquidación de dicho Instituto, se transferirían los bienes inmuebles activos y recursos propios de la entidad.

Que el día 26 de diciembre de 2007 se suscribió el Contrato de Fiducia Mercantil número 763 entre el Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana – INURBE en Liquidación y el Consorcio FIDUPREVISORA S.A. / FIDUAGRARIA S.A., en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 8° de la Ley 1001 de 2005, fijando como plazo para su liquidación el término de cuatro (4) años.

Que mediante la Ley 1444 de 2011 se dispuso la reorganización del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, cambiando su denominación por Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y escindiendo los objetivos y funciones asignados por las normas vigentes a los Despachos del Viceministro de Vivienda y Desarrollo Territorial y al Despacho del Viceministro de Agua y Saneamiento Básico y creando a su vez el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Que el Gobierno Nacional en uso de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 1444 de 2011, estableció los objetivos, estructura y funciones del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, mediante Decreto Ley 3571 de 2011, señalando:

> *"**ARTÍCULO 39. Referencias normativas.** Todas las referencias que hagan las disposiciones legales vigentes a el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, que tengan relación con los Viceministerios de Vivienda y Desarrollo Territorial y de Agua y Saneamiento Básico, deben entenderse referidas a El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio."*

Que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio facultado por lo previsto en el artículo 11 del Decreto 554 de 2003, mediante el cual asumió los derechos y obligaciones del FIDEICOMITENTE, en el citado Contrato de Fiducia Mercantil, prorrogó el plazo en cuatro (4) oportunidades hasta el día 26 de septiembre de 2013.

Que la Ley 1955 de 2019, *"Por el (sic) cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022". "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"*, en su artículo 276 establece:

> *"**ARTÍCULO 276. TRANSFERENCIA DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES FISCALES ENTRE ENTIDADES**. Los bienes inmuebles*

fiscales de propiedad de las entidades públicas del orden nacional de carácter no financiero, que hagan parte de cualquiera de las Ramas del Poder Público, así como de los órganos autónomos e independientes, que no los requieran para el ejercicio de sus funciones, podrán ser transferidos a título gratuito a las entidades del orden nacional y territorial con el fin de atender necesidades en materia de infraestructura y vivienda, sin importar el resultado de la operación en la entidad cedente. Cuando la entidad territorial no necesite dicho inmueble, la Nación aplicará lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley 1753 de 2015.

Las entidades territoriales podrán igualmente ceder a título gratuito a entidades del orden nacional bienes inmuebles fiscales de su propiedad, sin importar el resultado de la operación en el patrimonio de la entidad cedente.

Transferido el inmueble la entidad receptora será la encargada de continuar con el saneamiento y/o titulación del mismo.

***PARÁGRAFO.** En cualquier caso, la transferencia a título gratuito de la que se habla en este artículo, mantendrá, en concordancia con el POT, el uso del suelo que posee el inmueble transferido."* (Subrayado fuera de texto)

Que de acuerdo con el artículo 276 de la Ley 1955 de 2019, siempre que una entidad territorial necesite para infraestructura o vivienda cualquier inmueble fiscal que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio no requiera para el ejercicio de sus funciones, éste le podrá ser transferido a título gratuito y en consecuencia se encuentra proscrita su transferencia al colector de activos de la Nación, Central de Inversiones S.A – CISA con fines de comercialización.

Que el artículo 276 de la Ley 1955 de 2019 dispone la transferencia de dominio de bienes inmuebles fiscales entre entidades y determina que le corresponde a la entidad receptora continuar con su saneamiento, una vez perfeccionada la transferencia.

Que el Decreto 1077 de 2015 señala los requisitos y trámites a cargo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio para la transferencia de inmuebles fiscales a otras entidades públicas, así:

*"**Artículo 2.1.2.2.3.1. Transferencia gratuita de inmuebles entre entidades.** La enajenación directa de bienes inmuebles fiscales regulada en el presente capítulo no procederá cuando la entidad territorial en la que se encuentre ubicado el predio manifieste su interés en el mismo con fines de infraestructura y vivienda en los términos del artículo 276 de la Ley 1955 de 2019 y el artículo 41 de la Ley 1537 de 2012. La transferencia de los bienes inmuebles fiscales se hará mediante acto administrativo que será inscrito por la entidad receptora en la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente, una vez en firme.*

(...)

Artículo 2.1.2.2.3.2. Condiciones para la transferencia gratuita de inmuebles fiscales entre entidades*. Para la transferencia de los bienes inmuebles fiscales entre entidades públicas, estos deberán encontrarse libres de gravámenes, y además deberán cumplirlas condiciones que a continuación se señalan:*

1. Cuando se trate de la transferencia a que se refiere el artículo 41 de la Ley 1537 de 2012, el inmueble deberá ser destinado para la construcción o el desarrollo de proyectos de Vivienda de Interés Social, de acuerdo con lo establecido en los Planes de ordenamiento territorial y los instrumentos que lo complementen o desarrollen.

2. Cuando se trate de la transferencia a que se refiere el artículo 276 de la Ley 1955 de 2019, la entidad que transfiere no deberá requerir el bien para el desarrollo de sus funciones y el inmueble deberá destinarse a la atención de las necesidades que en materia de vivienda o infraestructura haya identificado la entidad respectiva."

Que de conformidad con lo anterior y con fundamento en la norma especial contenida en el artículo 276 de la Ley 1955 de 2019, Central de Inversiones S.A –CISA no comercializará a través del mecanismo previsto en el artículo 163 de la Ley 1753 de 2015 aquellos bienes inmuebles fiscales susceptibles de transferencia a título gratuito que hayan sido requeridos por entidades territoriales para atender necesidades de infraestructura y vivienda, siempre que las entidades del orden nacional de carácter no financiero propietarias no los requieran para el ejercicio de sus funciones.

Que el Instituto de Crédito Territorial adquirió el derecho de dominio de un inmueble de mayor extensión ubicado en Montería (Córdoba), mediante **Escritura Pública No. 695 del 25 de febrero de 1971** de la Notaría 1 de Bogotá D.C., identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **140-36133** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería (Córdoba).

Que el Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana – INURBE, en ejercicio de sus funciones dadas por la Ley 281 de 1996, relacionadas con la administración, terminación y liquidación de actos, contratos y operaciones iniciadas por el Instituto de Crédito Territorial – ICT, transfirió a la Unidad Administrativa Especial Liquidadora de Asuntos del Instituto de Crédito Territorial – ICT el folio de matrícula inmobiliaria No. **140-36133** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería (Córdoba), así:

- Por medio Resolución No. 0015 del 26 de diciembre de 1997, transfirió el inmueble identificado con código catastral No. **23001010200000346000100000000**, ubicado la K 23 24 39 urbanización La Pradera en Montería (Córdoba), con un área de cabida de **9147,4m²**, y cuyos linderos son:

PUNTO	ESTE	NORTE	DISTANCIA
1	4683850,28	2525179,35	
			83m

2	4683932,10	2525193,28	
			109m
3	4683950,38	2525085,83	
			85m
4	4683866,59	2525071,57	
			109m
1	4683850,28	2525179,35	

- Mediante Resolución No. 455 del 15 de julio de 2002, la UAE Liquidadora transfirió el dominio del referido predio al INURBE.

Que en virtud del artículo 276 de la Ley 1955 de 2019, el municipio Montería (Córdoba), representado por el señor **Hugo Fernando Kerguelen García** en su calidad de Alcalde Municipal, solicitó al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, mediante oficio No. D.A. 0212 de 2024, radicado en el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, la transferencia a título gratuito del predio que se menciona a continuación con fines de infraestructura:

- El predio con código catastral No. **23001010203460001000**, ubicado en la urbanización La Pradera de Montería (Córdoba).

Que de conformidad con oficio No. S.P.M. No. 2159 de 2024, radicado en el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, la entidad territorial remitió concepto de uso del suelo, en el que se indicó:

> *"(...) Se realiza concepto de uso del suelo para los predios anotados en la tabla adjunta, por lo cual, me permito informarle lo siguiente:*
>
> *Los predios hacen parte del suelo urbano del Municipio de Montería, tal y como se puede evidenciar en la cartografía oficial Plano 03 G CLASIFICACION DEL SUELO que hace parte de la cartografía oficial del Acuerdo 003 de 2021 "Por medio del cual se adopta una revisión general ordinaria del Plan de Ordenamiento Territorial de Montería", así mismo, según el Plano 28 U_AREAS DE ACTIVIDAD tienen el uso según lo indicado en la tabla adjunta.*

No.	*CODIGO_ANT*	*DIRECCION*	*USO DEL SUELO*	*BARRIO*
22	*23001010203460001000*		*DOTACIONAL*	*LA PRADERA*

(...)"

Que, el mencionado uso del suelo concuerda con el archivo cartográfico histórico analizado durante el desarrollo de los estudios técnico y jurídico.

Que, de conformidad con certificación del 09 de octubre de 2024, radicada en el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, la entidad territorial certifica que el inmueble objeto de la transferencia presenta la siguiente normativa de riesgo:

> *"(...) Que los predios anotados en la tabla adjunta, según cartografía oficial del Acuerdo 003 del 5 de mayo de 2021 POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA REVISIÓN GENERAL ORDINARIA DEL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE MONTERÍA, mapa 18 G_CONDICION DE RIESGO S URB EXP y 10 G_AMENAZA MOVIMIENTO EN MASA URBANO, tiene la condición de riesgo según lo expuesto en la siguiente tabla y no tienen riesgo por movimientos en masa.*

No.	CODIGO_ANT	DIRECCION	CONDICION DE RIESGO SEGÚN POT	BARRIO
22	23001010203460001000		NO	LA PRADERA

> *Respecto a los predios con condición de riesgo por inundación, no significa que el riesgo no sea mitigable, toda vez que según el artículo 86 del Acuerdo No. 003 de 2021, estas áreas deberán ser objeto de estudios de detallados, que permitan determinar si es mitigable (...)".*

Que de conformidad con oficio No. 20240026215 del 23 de diciembre de 2024, radicado en el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, la entidad territorial certifica que el inmueble objeto de la presente transferencia, se encuentra a paz y salvo por concepto de impuestos, tasas y contribuciones.

Que, de conformidad con el informe técnico elaborado por la Dirección del Sistema Habitacional del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el predio no cuenta con folio de matrícula individual toda vez que hace parte del inmueble de mayor extensión **No. 140-36133**.

Que, una vez transferido el inmueble, de conformidad con el inciso primero del artículo 2.1.2.2.3.6 del Decreto 1077 de 2015, el saneamiento y actualización de la información ante la entidad de catastro corresponde a la entidad receptora.

Que una vez transferido el inmueble, de conformidad con el inciso segundo del artículo 2.1.2.2.3.6 del Decreto 1077 de 2015, será responsabilidad de la entidad territorial adelantar las actuaciones a que haya lugar para que el predio objeto de transferencia sea destinado de manera exclusiva a los fines de infraestructura para los que fue solicitado, en concordancia con el plan de ordenamiento territorial.

Que de conformidad con la Resolución No. 508 del 5 de octubre de 2020, el Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio delegó en el Director del Sistema Habitacional, la función de suscribir los actos administrativos de transferencia de inmuebles, en el cual señala:

> *"**ARTÍCULO 1°.** Delegar en el Director Técnico, Código 0100, Grado 22, de la Dirección del Sistema Habitacional del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, la función de determinar las condiciones para realizar las transferencias de inmuebles a cargo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, suscribir escrituras públicas y/o los actos*

administrativos de transferencias de inmuebles, adelantar las etapas que le correspondan al Ministerio, expedir los documentos y demás actos administrativos de competencia del Ministerio y en general ejecutar las demás actuaciones necesarias para dar aplicación a los artículos 41 de la Ley 1537 de 2012 y 276 de la Ley 1955 de 2019, atendiendo las disposiciones reglamentarias dispuestas para tal fin, así como las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

PARÁGRAFO. *Los documentos y proyectos de actos administrativos de trámite y definitivos dentro de las actuaciones administrativas que se adelanten en ejercicio de la delegación que aquí se confiere serán elaborados, sustanciados, sustentados y documentados por los funcionarios y/o contratistas que apoyen al Director del Sistema Habitacional del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio."*

Que en atención a que el inmueble objeto de la presente no es requerido para el ejercicio de las funciones del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, podrá ser transferido mediante el presente acto administrativo, con fundamento en lo establecido por el artículo 276 de la Ley 1955 de 2019 reglamentado en la Sección 3 del capítulo 2 del Título 2 de la Parte 1 del libro 2 del Decreto 1077 de 2015.

Que el artículo 73 de la Ley 633 de 2000 establece que en los casos de supresión, fusión, transformación, cesión de activos, pasivos y contratos, liquidación o modificación de estructura de entidades u organismos públicos del orden nacional, los actos o contratos que deban extenderse u otorgarse con motivo de tales eventos, se considerarán actos sin cuantía y no generarán impuestos ni contribuciones de carácter nacional; y que para efectos del registro sobre inmuebles y demás bienes sujetos al mismo, bastará con enumerarlos en el respectivo documento en el que conste la supresión, fusión, transformación, cesión de activos, pasivos y contratos, liquidación o modificación de estructura, indicando el folio de matrícula inmobiliaria o el dato que identifica el registro del bien o de los derechos respectivos, incluidos los derechos fiduciarios.

Que la Resolución 02436 del 19 de marzo 2021 de la Superintendencia de Notariado y Registro de la Superintendencia de Notariado y Registro *"Por la cual se actualizan las tarifas por concepto del ejercicio de la función registral y se dictan otras disposiciones"*, en el Capítulo III de las exenciones Literales f y g del artículo 22, dispuso:

*"**Artículo 22. Actuaciones registrales exentas.** No se causará derecho alguno en los siguientes casos: f) Cesión de bienes fiscales. Conforme al artículo 35 de la Ley 1537 de 2012, modificada por el artículo 121 del Decreto Ley 2106 de 2019, los actos administrativos de cesión o transferencia a título gratuito de bienes fiscales, a otras entidades públicas o a particulares, en desarrollo de programas o proyectos de Vivienda de Interés Social, como también los negocios jurídicos a través de los cuales se cedan inmuebles a título gratuito a los beneficiarios del programa de titulación de bienes fiscales.; g) Cuando en las solicitudes de certificación, de inscripción de documentos o su cancelación intervengan exclusivamente las entidades estatales (...)."*

RESOLUCIÓN NÚMERO 0058 **DE** 21 ENE 2025

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. SEGREGACIÓN. Segregar del globo de terreno de mayor extensión, cuya área y linderos se determinan en la **Escritura Pública No. 695 del 25 de febrero de 1971** de la Notaría 1 de Bogotá D.C., registrada en el folio de matrícula de mayor extensión **No. 140-36133** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería (Córdoba), y asignar folio de matrícula inmobiliaria individual al predio identificado a continuación:

- Código Catastral Individual **23001010200000346000 1000000000;** ubicado en la **K 23 24 39** de la urbanización La Pradera de Montería (Córdoba), con un área de cabida de **9147,4m²**, según Plano Predial Catastral elaborado por el Grupo de Titulación y Saneamiento Predial del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, mismo que establece los siguientes linderos:

PUNTO	ESTE	NORTE	DISTANCIA
1	4683850,28	2525179,35	
			83m
2	4683932,10	2525193,28	
			109m
3	4683950,38	2525085,83	
			85m
4	4683866,59	2525071,57	
			109m
1	4683850,28	2525179,35	

SISTEMA DE COORDENADAS: PCS MAGNA-SIRGAS ORIGEN NACIONAL - CTM 12

ARTÍCULO SEGUNDO. TRANSFERENCIA DE DOMINIO DE BIEN INMUEBLE FISCAL ENTRE ENTIDADES. El MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, identificado con el NIT 900463725-2, transfiere a título gratuito al municipio Montería (Córdoba), identificado con el NIT 800096734-1, representado por el señor Alcalde HUGO FERNANDO KERGUELEN GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía número 10.770.731, el derecho de dominio del bien inmueble fiscal segregado e identificado en el artículo primero del presente acto.

PARÁGRAFO PRIMERO. La transferencia del derecho de dominio, se realiza como CUERPO CIERTO, la cabida, descripción y linderos señalados en el estado

material y jurídico en que se encuentra el inmueble descrito en el artículo primero, comprenderá todos los derechos, anexidades, dependencias, reformas, adiciones y modificaciones el inmueble objeto de la presente resolución, y en consecuencia, la entidad territorial renuncia a iniciar cualquier tipo de reclamación administrativa o judicial encaminada a obtener pago por cualquier causa.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En virtud del artículo 276 de la Ley 1955 del 2019, la entidad territorial deberá culminar el saneamiento técnico de acuerdo con los considerandos del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO. DESTINACIÓN DEL PREDIO. El municipio MONTERÍA (CÓRDOBA) destinará el inmueble conforme se describe en los considerandos del presente acto administrativo y la certificación de uso del suelo, en concordancia con el plan de ordenamiento territorial.

ARTÍCULO CUARTO. REGISTRO. Se ordena la inscripción del presente acto administrativo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Montería (Córdoba) en folio de matrícula inmobiliaria de mayor extensión **No. 140-36133** y en la matrícula inmobiliaria individual que sea asignada al momento de la segregación ordenada en el artículo primero de este acto, a más tardar dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria del acto administrativo, obligación que se encuentra a cargo de la entidad territorial. Así mismo, una vez inscrita la transferencia del inmueble en cabeza de la entidad territorial, ésta debe comunicar a las entidades catastrales y recaudadora de impuestos, tasas y contribuciones correspondientes de dicha mutación, para la respectiva actualización de las bases de datos.

PARÁGRAFO PRIMERO. EXENCIÓN. La actuación registral derivada de la presente transferencia no causará derecho alguno de conformidad con lo dispuesto en los literales f y g del artículo 22 de la Resolución 02436 de 2021 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Surtido el trámite anterior, la entidad territorial remitirá copia de la presente resolución y constancia de su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos al Grupo de Recursos Físicos del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, para las actualizaciones de inventario y contables a que haya lugar.

ARTÍCULO QUINTO. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. Notificar esta Resolución a los interesados de conformidad con los artículos 197 y 205 de la Ley 1437 de 2011 *"Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".*

ARTÍCULO SEXTO. RECURSOS. Contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación, ante el Director del Sistema Habitacional del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, documento que se deberá radicar en la Calle 17 No. 9 - 36 piso 3 Centro Colseguros, en la ciudad de Bogotá D.C.

RESOLUCIÓN NÚMERO 0058 **DE** 21 ENE 2025

ARTÍCULO SÉPTIMO. ENTREGA DEL INMUEBLE: La entrega del inmueble a la entidad territorial se entenderá efectuada para todos los efectos legales por parte del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio una vez se efectué la inscripción del presente acto en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

ARTÍCULO OCTAVO. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., 21 ENE 2025

ALEJANDRO BAYONA CHAPARRO
Director del Sistema Habitacional
Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio

Elaboró: María Torres
Estudio Técnico: Juan Cortés
Revisó: Orlando Díaz M - Coordinador GTSP
Exp.: 220768